

**OFICIO N° 167 - 2019**

**INFORME PROYECTO DE LEY N° 27-2019**

**Antecedente: Boletín N° 12.664-07**

Santiago, 5 de agosto de 2019

Por oficio N° 14.763, de fecha 29 de mayo de 2019, el Presidente de la Cámara de Diputados, señor Iván Flores García, y su Secretario General, Sr. Miguel Landeros Perkic, solicitaron, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que perfecciona los procedimientos penales en materia de extradición. (Boletín N° 12.664-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 15 de julio en curso, presidida por su titular señor Haroldo Brito Cruz, e integrada por los ministros señores Muñoz G., Künsemüller y Silva G., señora Egnem, señores Fuentes, Cisternas y Blanco, señora Chevesich, señores Valderrama, Dahm y Silva C. y suplente señor Muñoz P., acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL H. PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

**SEÑOR IVÁN FLORES GARCÍA\_**

**VALPARAÍSO**

“Santiago, dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero.** Que por oficio N° 14.763, de fecha 29 de mayo de 2019, el Presidente de la Cámara de Diputados, señor Iván Flores García, y su Secretario General, Sr. Miguel Landeros Perkic, solicitaron, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que perfecciona los procedimientos penales en materia de extradición. En particular, piden el pronunciamiento del máximo tribunal respecto de lo dispuesto en el artículo 450 del Código Procesal Penal, contenido en el artículo 1 y en los artículos 639 bis y 639 ter del Código de Procedimiento Penal, contemplados en el artículo 2 del referido proyecto.

**Segundo.** Que el proyecto en cuestión corresponde al Boletín 12.664-07, que ingresó a la Cámara de Diputados, con fecha 29 de mayo de 2019, mediante mensaje N° 069-367, suscrito por el Presidente de la República, la Ministra de Relaciones Exteriores (S) y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

**Tercero.** Que la iniciativa legal se encuentra en primer trámite constitucional, está radicada en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, y cuenta con urgencia simple a partir del 11 de junio de 2019.

**Cuarto.** Que el objetivo del proyecto es perfeccionar los procedimientos de extradición activa y pasiva, con el fin de actualizarlos y adecuarlos a las necesidades de la cooperación jurídica internacional, consta de dos artículos, el primero introduce modificaciones al Código Procesal Penal, mientras que el segundo hace lo propio con el Código de Procedimiento Penal.

**Quinto.** Que el artículo primero sustituye el Título VI del Libro IV del Código Procesal Penal, que regula la extradición. Si bien se reemplaza todo el título, no se modifica completamente el procedimiento, sino que se le introducen cambios al que ya existe.

**1.** En materia de extradición activa se introduce un nuevo artículo 431 bis que regula en forma especial la audiencia de formalización de la

investigación respecto de la persona imputada ausente y sus efectos, para el solo efecto de dar curso a la solicitud de extradición activa. De esta forma se releva esta audiencia y se la separa de la regulación de aquella en que se resuelve la solicitud de extradición, Se precisan las actuaciones que deben desarrollarse ante el juez de garantía y el control que dicho tribunal debe realizar respecto de la solicitud de extradición activa, previo a elevar los antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva. Se destaca a este respecto que el juez de garantía debe realizar un control respecto de los requisitos de procedencia de la extradición, los que se diferencian dependiendo de si la solicitud es para fines de enjuiciamiento o de cumplimiento de condena. También se precisa la forma en que el procedimiento se desarrollará ante la Corte de Apelaciones, en el que se incorpora la obligación de agregar extraordinariamente la causa a la tabla el mismo día de su ingreso, o a más tardar a la del día siguiente hábil y el deber de las cortes de citar a audiencia al Ministerio Público, a la defensa del imputado o condenado, y al querellante si lo hubiere.

En materia de detención previa, se elimina el examen por parte del juez de garantía de la concurrencia de requisitos de la prisión preventiva para decretarla, estableciéndose que es la Corte de Apelaciones la que hará el examen de procedencia de los requisitos de la detención previa y los comunicará al juez de garantía para efectos de la formación del expediente de extradición.

Respecto del fallo de la extradición activa, se expresa que la norma aplica tanto para personas condenadas como imputadas y se enumeran en la misma norma los requisitos para acoger la solicitud de extradición activa.

Se incorpora una “salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en el Estado requerido” (artículo 438).

Se reconoce en nuestro ordenamiento interno la seguridad de abono del tiempo de privación de libertad por medida cautelar o detención previa en el Estado requerido (artículo 438 bis). También se regula la forma en que dicho abono se realizará.

El artículo segundo del proyecto introduce tres artículos en el Código de Procedimiento Penal, de manera de incorporar en dicho régimen la “salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en el Estado requerido”, el reconocimiento de que se abonará el tiempo de privación

de libertad por medida cautelar o detención previa en el Estado requerido y la forma en que dicho abono se realizará. Todo esto en términos análogos a las modificaciones propuestas para el Código Procesal Penal.

2. En materia de extradición pasiva, en relación a la notificación que debe hacerse a los intervinientes respecto de la solicitud de extradición, se agrega una excepción en caso de que se solicite la detención previa, postergando la notificación hasta después de decretarse la detención o procederse a ella, se elimina la referencia a que esté prevista en el “tratado respectivo”, aclarando que siempre habrá posibilidad de solicitar detención previa, haya o no haya tratado que lo estipule. Además, se incorpora expresamente que ésta también procede respecto de la persona condenada.

Se radica la causa de extradición en el Ministro de Corte Suprema que hubiese conocido de la detención previa. Se señala que el objeto de esta norma es agilizar la resolución de la solicitud de extradición.

En materia de medidas cautelares personales, se elimina la referencia a dichas medidas dispuestas en tratados, quedando claro que solo pueden decretarse las previstas en la legislación interna.

En la regulación de la audiencia de tramitación de la extradición pasiva, se incorpora expresamente la presencia del defensor como un requisito de validez. Además, se elimina la regulación expresa respecto de la forma en que se realiza la declaración del imputado, actualmente establecida en el artículo 445.

Se modifica el estándar de convicción que debe alcanzar el Ministro de la Corte para acceder a la extradición. En este sentido, en lugar de que el tribunal deba comprobar que “de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación”, se requerirá que acredite en su fallo que “existen antecedentes que justificaren la existencia de el o los delitos por los cuales se ha solicitado la extradición; y que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor.”.

En materia de recursos, se señala expresamente que resoluciones dictadas en el procedimiento de extradición pasiva serán impugnables en conformidad al régimen general de recursos.

Se incorpora expresamente que las medidas cautelares personales decretadas en contra de la persona cuya extradición se ha concedido cesarán

de pleno derecho si aquella no es trasladada dentro de plazo al Estado requirente.

Para la extradición pasiva simplificada, se establece expresamente la oportunidad en que la persona puede manifestar su conformidad de ser entregada, siendo esto posible en la audiencia de extradición o hasta antes de la dictación de la sentencia definitiva. Además, se señala expresamente que el Ministro de la Corte Suprema igualmente debe hacer un análisis de la concurrencia de los requisitos de procedencia de la extradición.

**Seis.** Que el oficio remisor consulta específicamente por lo dispuesto en el artículo 450 del Código Procesal Penal, contenido en el artículo 1 y en los artículos 639 bis y 639 ter del Código de Procedimiento Penal, contemplados en el artículo 2 de la referida iniciativa”.

**1.-** El artículo 450 se refiere a los recursos procedentes en el procedimiento de extradición pasiva regulado en el nuevo Código Procesal Penal, mientras que los nuevos artículos 639 bis y 639 ter se refieren a la introducción en el antiguo proceso penal de la salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en el Estado requerido y al reconocimiento de que se abonará el tiempo de privación de libertad.

**2.-** El nuevo artículo 450 regula los recursos que proceden durante la tramitación del procedimiento de extradición y en contra de la sentencia que se pronuncia sobre la extradición.

En su primer inciso se establece que, respecto de las resoluciones dictadas en el procedimiento de extradición pasiva, “serán impugnables en conformidad al régimen general de recursos establecido en este Código”, regla actualmente inexistente, sin perjuicio de lo cual la doctrina ha entendido la procedencia del recurso de reposición, sea respecto de resoluciones dictadas dentro o fuera de audiencia. En cualquier caso, la propuesta pone fin toda discusión posible acerca de la procedencia del recurso de apelación en contra de la resolución que ordena, deniega o mantiene la prisión preventiva.

Respecto de los recursos contra la sentencia que se pronuncia sobre la extradición, existen dos cambios. Primero, se mejora la redacción de las causales o motivos por los que proceden, pero sin que se propongan modificaciones de fondo sobre la materia. Segundo, se aclara que los recursos de que trata este artículo serán de competencia exclusiva de la Corte Suprema.

3.- En lo que dice relación con el nuevo artículo 639 bis, que se incorpora al Código de Procedimiento penal, esta disposición, señala que si el Estado requerido exigiere el otorgamiento de la salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista por su propia legislación para el delito por el cual se solicita la extradición, como requisito para conceder la solicitud o para proceder a la entrega de la persona cuya solicitud de extradición hubiere sido concedida, se podrá solicitar dicha salvaguarda a la Corte de Apelaciones competente o a la Corte Suprema, según se trate, respectivamente, de procedimientos tramitados en conformidad al nuevo o antiguo sistema de enjuiciamiento criminal.

Acto seguido, en las mismas normas se indica que: *“la Corte otorgará la salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en el Estado requerido cuando diere por acreditados los siguientes requisitos:*

a) *Que el Estado requerido tiene establecida una pena máxima imponible, de conformidad con su ordenamiento jurídico.*

b) *Que el Estado requerido exige la salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en su ordenamiento jurídico, para efectos de conceder la extradición o para proceder a la entrega de la persona cuya solicitud de extradición hubiere sido concedida.*

c) *Adicionalmente, cuando se tratare de un procedimiento de extradición con fines de ejecución de condena, se deberá acreditar que existe sentencia definitiva firme condenatoria dictada por un tribunal chileno, que impone una pena o varias penas privativas de libertad respecto de quien se pide la extradición, que superan la pena máxima imponible, de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado requerido.”.*

De la lectura de las normas citadas, se aprecia que éstas hacen referencia a dos penas máximas respecto de las cuales se haría efectiva la salvaguarda. El inciso primero se refiere a la pena máxima prevista en la legislación extranjera para el delito por el cual se solicita la extradición y luego, en el inciso tercero, que regulan los requisitos que la Corte debe dar por acreditados para otorgar la salvaguarda, a la pena máxima contemplada en el ordenamiento jurídico del país.

En cuanto a las atribuciones de la Corte en esta nueva figura, ésta se limita a corroborar la concurrencia de requisitos, debiendo otorgar la salvaguarda en caso de que estos se acrediten, sin que la decisión de otorgar

la salvaguarda o no obedezca a un control judicial del fondo del asunto sometido a su conocimiento. Más aún, en la propia norma, se establece cual será el contenido de la resolución judicial que da lugar a la salvaguarda. En este sentido, se señala que, acreditados los requisitos de procedencia de la salvaguarda, la Corte “dictará resolución declarando que se deberán entender por cumplidas todas las penas impuestas una vez transcurrido el plazo de duración de la pena máxima imponible según el ordenamiento jurídico del Estado requerido”.

Para la ejecución de la salvaguarda, el inciso quinto del referido artículo, dispone que una vez transcurrido el plazo de duración de la pena máxima imponible según el ordenamiento jurídico del Estado requerido, la resolución de la Corte tendrá mérito suficiente para solicitar al tribunal competente que tenga por cumplidas las penas, a la fecha en que dicha resolución hubiere quedado firme.

**4.-** En cuanto al nuevo artículo 639 ter, incorporado al Código de Procedimiento Penal regula la garantía, en caso de que el Estado requerido así lo exija, de que se abonará a la condena de la persona a extraditar el tiempo que estuvo privada de libertad en virtud de una orden de detención previa o una medida cautelar por los mismos hechos por los cuales se pide la extradición. En el caso del nuevo proceso penal, se regula como una solicitud ante la Corte de Apelaciones respectiva y en el antiguo, como una declaración de oficio por la Corte Suprema o una petición de la parte ante el mismo tribunal.

**Séptimo.** Que en términos generales la iniciativa no generaría variaciones en el número de ingresos de las extradiciones, por lo tanto no habría mayor incidencia en las cargas de trabajo de los tribunales encargados de resolver estos asuntos. Tampoco afectaría la orgánica de los tribunales y no tendría un impacto económico en las finanzas del Poder Judicial.

En cuanto a la vigencia de ley, no existen disposiciones transitorias, sobre la materia lo que hace necesario advertir que habiendo cambios de normas penales y no puramente procesales, se podría generar incertidumbre respecto de cuáles serán las normas aplicables a los procesos de extradición en curso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N°

18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley que “perfecciona los procedimientos penales en materia de extradición”. (Boletín N° 12.664-07)

Se previene que esta Corte no comparte lo expresado en el segundo párrafo del apartado segundo del razonamiento quinto, esto es, lo relativo a la radicación de la causa de extradición en el ministro que conociere de la detención previa, en atención a que este tribunal cuenta con un Auto Acordado que regula la distribución, subrogación y turno en la materia de que se trata, por lo que la alusión efectuada en el Informe no se estima adecuada ni necesaria al encontrarse clara y específicamente reglamentada.

Ofíciase.

PL 27-2019.- ”

Saluda atentamente a V.S.

**SERGIO MUÑOZ GAJARDO**  
Presidente (s)

**JORGE SÁEZ MARTIN**  
Secretario